

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 711

23 de diciembre de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para enmendar el Artículo 64 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, a los fines de ampliar la lista de personas autorizadas a solicitar órdenes de protección a favor de menores de edad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas los puertorriqueños hemos observado con profundo dolor la ocurrencia y aumento de los casos de abuso y maltrato en contra de niñas y niños. Esto impone al estado político la obligación de establecer medidas para prevenir que menores de edad sufran daños físicos y emocionales, e incluso que puedan perder sus vidas. Obviamente, los objetivos de prevención se alcanzarían con mayor facilidad si las instituciones públicas responsables de este asunto contaran con mayores herramientas.

La Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, establece la política pública sobre la protección a los menores de edad, la cual se basa esencialmente en el desarrollo integral de las niñas y niños del país. Como parte de sus componentes, esta Ley autoriza a ciertas personas

a solicitar órdenes de protección a favor de menores de edad que son o pueden ser objeto de maltrato.

Específicamente, el Artículo 64 de la referida Ley 246, establece que el padre o la madre, director escolar, maestro, o un oficial del orden público o el Procurador de Menores, el Procurador de Asuntos de Familia, o cualquier fiscal o funcionario autorizado por el/la Secretario (a) del Departamento de la Familia, el trabajador social escolar o cualquier familiar o la persona responsable del menor, podrá solicitar al Tribunal que expida una orden de protección a favor de un menor de edad.

Esta Asamblea Legislativa entiende que esa lista de personas debe ser ampliada para incluir a otros miembros de la comunidad que también pueden colaborar en el esfuerzo colectivo de proteger a nuestros ciudadanos más vulnerables al maltrato. Así, se incluye entre las figuras listadas en la ley a los líderes recreativos o instructores de actividades recreativas, tutores, cuidadores, así como a los líderes espirituales del menor y su familia. Nótese que estas personas también tienen mucho acceso a los menores de edad, por lo que también constituyen un valioso recurso para alertar a las autoridades sobre casos de maltrato de menores.

Asimismo, los vecinos de la comunidad, por razón de su cercanía al seno familiar de los menores, por lo general tienen mucho acceso y relación con los menores en la comunidad. Por eso constituyen un recurso primario para notificar sobre actos de abuso de menores. Nótese que ampliar el círculo de protección del menor fuera del ámbito estrictamente familiar permite una mayor observación y cuidado.

En síntesis, reconociendo la necesidad de la ayuda comunitaria para prevenir casos de maltrato y abuso contra menores de edad, esta Asamblea Legislativa determina mediante la presente Ley expandir el listado de personas autorizadas para solicitar órdenes de protección a favor de menores de edad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 64 de la Ley 246-2011, según enmendada,
2 conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 64.- Personas autorizadas a solicitar órdenes de protección a menores.

5 El padre o la madre, director escolar, maestro, *tutor, cuidador, vecinos de la*
6 *comunidad donde reside el o la menor*, o un oficial del orden público o el Procurador de
7 Menores o el Procurador de Asuntos de Familia, o cualquier fiscal o funcionario
8 autorizado por **[el/la Secretario (a)]** *la Secretaria o el Secretario* del Departamento de la
9 Familia, el trabajador social escolar o cualquier familiar o la persona responsable del
10 menor, *así como su líder recreativo o dirigente en actividades recreativas o deportivas, o*
11 *líder espiritual*, podrá solicitar al tribunal que expida una orden de protección a
12 menores en contra de la persona que maltrata o se sospecha que maltrata o es
13 negligente hacia un menor, o cuando existe riesgo inminente de que un menor sea
14 maltratado.”

15 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.